



NUR <11001-60-00-000-2017-00044-00
Ubicación 120413 – 8
Condenado BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
C.C # 1026294186

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 199 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2017-00044-00
Ubicación 120413
Condenado BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
C.C # 1026294186

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

N.U. 11001-60-00-2017-00044-00
Número Interno: (120413)
BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
C.C. 1026294186
PRISION DOMICILIARIA BOGOTA - VIGILA COMEB LA PICOTA
CALLE 59B SUR N° 74 - 52 BARRIO LA ESTANCA CIUDAD BOYAR
AUTO N° 1990122

Bolivar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., Marzo dos (2) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Resumir conocimiento de las diligencias, reconocer tiempos de privación de la libertad y resolver sobre la libertad condicional del condenado **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ**, quien se encuentra recluido en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES:

BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ fue condenado el 4 de Abril de 2018 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **146 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, en el sentido de modificar el quantum punitivo fijándolo en **91 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

Le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria mediante auto del 3 de febrero de 2021 previo a acreditar caución prendaria equivalente a 3 SMMLV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del Artículo 38B del Código Penal.

Acreditó caución mediante póliza NB-100337955 de Seguros Mundial S.A y suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2021.

DEL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:

El sentenciado ha estado privado de la libertad entre el 29 de marzo de 2017 al 16 de febrero de 2021 y nuevamente desde el 30 de abril de 2021 a la fecha, tal como se discrimina a continuación:

¹ Fecha en la que quedó a disposición del proceso 11001600001720160704000.
² Fecha en la que se decretó la libertad por pena cumplida dentro del proceso 11001600001920160411800.

PRISION DOMICILIARIA BOGOTA – VIGILA COMEB LA PICOTA
 CALLE 59B SUR N° 74 – 52 BARRIO LA ESTANCIA CIUDAD BOLIVAR

2017 - - - - 09 meses - - - - 03 días
 2018 - - - - 12 meses - - - - 00 días
 2019 - - - - 12 meses - - - - 00 días
 2020 - - - - 12 meses - - - - 00 días
 2021 - - - - 01 meses - - - - 16 días

2021 - - - - 08 meses - - - - 01 días
 2022 - - - - 02 meses - - - - 02 días

Total: 56 meses - - - - 22 días

Se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

| Providencia | Meses | Días |
|--------------------------|-----------|-------------|
| 10 de Septiembre de 2019 | 02 | 17.2 |
| 17 de Junio de 2020 | 02 | 03.2 |
| 2 de Octubre de 2020 | 00 | 11.0 |
| TOTAL | 05 | 01.4 |

De la pena impuesta **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ** ha cumplido:

| ASUNTO | MESES | DÍAS |
|-----------------------------|-----------|-------------|
| DETENCIÓN FÍSICA | 56 | 22.0 |
| REDENCIÓN RECONOCIDA | 05 | 01.4 |
| TOTAL | 61 | 23.4 |

DE LA COMPETENCIA:

El Acuerdo PSAA-3913 de 2007 dividió los distritos judiciales en circuitos penitenciarios y carcelarios. Para el caso concreto, respecto del Distrito Judicial de Bogotá indicó que éste comprende:

6.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman el Circuito Judicial de Bogotá

De manera pues que, como **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ** se encuentra actualmente en prisión domiciliaria vigilada por el Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "La Picota" el cual se encuentra ubicado dentro de la comprensión territorial del circuito penitenciario de Bogotá es a estos despachos a los que les corresponde ejercer la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado, de conformidad con el acto administrativo mencionado y el artículo 42 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia se reasumirá por este ejecutor, el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la

conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone:

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

La situación jurídica del condenado es la siguiente:

1. El sentenciado se encuentra purgando condena de **91 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN.**
2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado con el tiempo que se reconoce por redención totaliza **61 MESES y 23.4 DIAS.**
3. Las la tres quintas partes de la pena corresponden a **54 MESES y 24 DÍAS.**
4. Se allegó resolución favorable No. 3753 del 4 de noviembre de 2021 por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento el presupuesto de *procesabilidad* por cuanto que las directivas del Comeb La Picota allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 3753 de 4 de noviembre de 2021 y un historial de calificaciones de conducta que comprende el periodo del 10 de enero de 2019 al 4 de noviembre de 2021, que da cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados de «buena» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ** purga una condena de 91 meses y 10 días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 54 meses - 24 días y a la fecha acredita un descuento total de pena de **61 MESES Y 23.4 DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado afirmó tenerlo en la *Calle 59 B sur No. 74 – 52 “Casa” Barrio “La Instancia” de la Localidad de “Ciudad Bolívar” en la ciudad de Bogotá*, junto con su esposa, dato al que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, máxime que obra copia de un recibo de servicio público del referido predio que acredita su existencia; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, revisada la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena, se tiene que no obra constancia de condena en perjuicios, ni que se haya dado inicio al incidente de reparación, no obstante no se observa que al menos se haya intentado reparar los daños ocasionados con el ilícito cometido.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3753 del 4 de noviembre de 2021 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que, el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

*En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:*

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor deba abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ**, dada la terminación del proceso de conformidad con el allanamiento de cargos que realizó, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de

consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ** es sumamente reprochable, pues junto con su compañero de causa, haciendo uso de sus capacidades participó en al menos 18 hurtos en la modalidad de hormigqueo, lográndose establecer que desempeñaba el rol de líder de la organización criminal, en al menos tres (3) de estos eventos.

Lo anterior permite deducir fundadamente como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno de sus congéneres.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes con tal de obtener un provecho ilícito, demandan para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento, división de roles y la utilización de instrumentos idóneos para huir sin ser percibidos por las autoridades, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanarían de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, no quedando más que negar por este aspecto el sustituto invocado.

Es importante recalcar, que esta especialidad se han vigilado al menos tres diferentes sentencias impuestas al aquí condenado, las cuales el suscrito no puede pasar por alto y que adicionalmente permiten inferir que se trata de una persona que es proclive al delito.

Y es que no se puede pasar por alto que la grave afectación que producen estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores que incurren en nuevos comportamientos al margen de la Ley, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las *buenas y ejemplares* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que no ha logrado superar la fase de "alta", característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento

como por ejemplo la catalogada como «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará la libertad condicional a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA se dispone:

1. Remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica del EPC La Picota para que repose en la hoja de vida del sentenciado.
2. Asignar asistente social para que realice visitas periódicas al penado en su actual sitio de reclusión, allegando las respectivas constancias del caso.
3. Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota informando que este Despacho asumió el conocimiento de la presente ejecución de pena, solicitando los certificados de cómputos y de conducta del penado en mención, para efectos de redención de pena, de igual forma, se sirva allegar los informes de los controles realizados al penado en su actual sitio de reclusión.
4. Oficiar al Juzgado fallador a fin de que informen a este despacho si se dio inicio al incidente de reparación integral para que en caso positivo se allegue copia de la decisión y/o las constancias del caso.
5. Oficiar a la DIJIN solicitando los antecedentes del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ**.

SEGUNDO: RECONOCER al penado **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ**, como tiempo físico de privación de la libertad más las redenciones reconocidas, un total de **61 MESES y 23.4 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta a la fecha de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ** por los motivos expuestos.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: NOTIFIQUESE por el Centro de Servicios Judiciales esta decisión a todos los sujetos procesales, advirtiendoles que en su contra proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 12/03/22 Notifiqué por Estado No. 2

La anterior Providencia de La anterior Providencia de BOGOTÁ

La Secretaría [Signature]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

09-03-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Brahian andrey parra

informado de su derecho de recurrir el presente procedimiento (n) del (s) / recurso (s) de 1026294186

El notificado Brahian Andrey Parra

El (la) Gestor(a) 3118997928

Bogotá D.C., Marzo 09 de 2022

Señores:**JUZGADO OCTAVO (8°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.****Correo electrónico: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.**

Referencia : 11001 60 00 000 2019 00074 00

Condenado : 11001 60 00 000 2017 00044 00

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Asunto : PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA ODS (02) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR MEDIO DEL CUAL ME NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

SOLICITUD COPIA AUTO DEL 02 DE MARZO DE 2022

Respetado Señor Juez:

BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, colombiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.026'294.186** expedida en Bogotá D.C; portador de la Tarjeta Decadactilar **No. 33.096** y Número Único de Identificación NUI **No.1.032.772** INPEC; vecino, domiciliado y actualmente en **prisión domiciliaria** en la **Calle 59 B sur No. 74 – 52 “Casa”** Barrio **“La Instancia”** de la Localidad de **“Ciudad Bolívar”** en la ciudad de Bogotá D.C y Teléfono Móvil **No. 312 570 72 06** (de mi esposa) y correo electrónico brahian.andrey96@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio proferido por el Despacho a su digno cargo el día Dos (02) del mes de Marzo del año de dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Asimismo, con todo respeto, por medio del presente escrito y de Conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda se me remita copia digitalizado a mi correo electrónico con el fin de sustentar el presente recurso.

Ruego a su Señoría se sirva correrme traslado de recurrentes y notificarme del mismo a través de mi correo electrónico: brahian.andrey96@gmail.com;

NOTIFICACIONES

El suscrito Señor **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ** en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad del Barne (Boyacá) – Patio Tres (03)**; y correo electrónico brahian.andrey96@gmail.com;

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

**BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ**C.C. **No. 1'026.294.186** de Bogotá D.CT.D. **No. 33.096** El BarneN.U.I. **No.1.032.772** INPEC**Condenado.**

Bogotá D.C., Marzo 16 de 2022

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : **11001 60 00 000 2019 00074 00**

Condenado : **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ**

Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Asunto : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA DOS (02) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR MEDIO DEL CUAL ME NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

No. Interno : 120.413

Respetado Señor Juez:

BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, colombiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.026'294.186** expedida en Bogotá D.C; portador de la Tarjeta Decadactilar **No. 33.096** y Número Único de Identificación NUI **No.1.032.772** INPEC; vecino, domiciliado y actualmente en **prisión domiciliaria** en la **Calle 59 B sur No. 74 – 52 “Casa”** Barrio **“La Instancia”** de la Localidad de **“Ciudad Bolívar”** en la ciudad de Bogotá D.C y Teléfono Móvil **No. 312 570 72 06** (de mi esposa) y correo electrónico brahian.andrey96@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar **sustentar el recurso de reposición en subsidio al de apelación** en contra del auto interlocutorio proferido por el Despacho a su digno cargo el día Dos (02) del mes de Marzo del año de dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional, con fundamentos en los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS

El día dieciséis (16) de mes de Agosto del año de dos Mil dieciséis (2016); la Fiscalía cuarenta y Nueve (49) seccional Delegada de Bogotá D.C., dio inicio a la investigación con radicado **No. 11001 61 08 112 2016 00581 00**.

El día Veintinueve (29) del mes de Marzo del año de dos Mil diecisiete (2017); fui capturado y puesto ante la autoridad judicial competente.

El día treinta (30) del mes de Marzo del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bogotá D.C., me realizó las audiencias de Legalización de Captura, sin recursos; audiencia de formulación de imputación por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado y calificado en concurso homogéneo y sucesivo, con aceptación de cargos y sin recursos y audiencia de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El día Veintiséis (26) del mes de Abril del año de Dos Mil Diecisiete (2017); la Fiscalía Seccional Delegada de Bogotá D.C., solicitó la ruptura procesal creándose como número matriz y con el cual se adelantaron las diligencias en contra mía con el **No. 11001 60 00 000 2017 00044 00**

El día dos (02) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecisiete (2017); la Fiscalía Treinta (30) Seccional Delegada de Bogotá D.C, presentó escrito de acusación con aceptación de cargos, el cual por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo (2°) Penal del circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.,

El día cuatro (04) del mes de Abril del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Segundo (2°) Penal del circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la

audiencia de Individualización Pena y Sentencia, condenándome a la pena principal de Ciento Cuarenta y Seis (146) meses y Quince (15) días de Prisión, por los delitos de Concierto Para Delinquir y Hurto Calificado y agravado. Sentencia que fue apelada.

El día Veintiuno (21) del mes de Agosto del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, modificó la sentencia condenatoria, imponiéndome como pena principal **Siete (07) años, Siete (07) meses y Diez (10) días de prisión.**

El día Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año de dos Mil Dieciocho (2018); las diligencias fueron remitidas a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Nueve (09) del mes de Octubre del año de dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Octavo (8°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **avocó conocimiento de las presentes diligencias.**

El día Trece (13) del mes de Marzo del año de dos Mil diecinueve (2019); las diligencias fueron remitidas por competencia a los Juzgados Homólogos de la Ciudad de Tunja (Boyacá).

El día Diecinueve (19) del mes de Marzo del año de dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), **avocó conocimiento de las presentes diligencias.**

El día Diez (10) del mes de septiembre del año de dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Dos (02) meses y Diecisiete punto dos (17,2) días de pena cumplida.**

El día Diecisiete (17) del mes de Junio del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Dos (02) meses y tres punto dos (3,2) días de pena cumplida.**

El día Dos (02) del mes de Octubre del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Once (11) meses de pena cumplida.**

El día Tres (03) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), **me concedió el subrogado pena de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.**

El día Veintisiete (27) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintiuno (2021); las diligencias fueron remitidas nuevamente a la ciudad de Bogotá D.C., por competencia.

El día Veintidós (22) del mes de Junio del año de dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Octavo (o) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **reasumió el conocimiento para la ejecución de la pena.**

El día Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veintiuno (2021); elevé petición escrita ante el Juzgado Octavo (8°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con el fin de que se me estudiara la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

El día Diez (10) del mes de Noviembre del año de dos Mil Veintiuno (2021); el complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB La Picota de Bogotá D.C., remitió al despacho del Juzgado Octavo (o) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, los certificados de cómputos y conducta, cartilla biográfica y resolución de concepto favorable de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

El día Dos (02) del mes de Marzo del año de dos Mil Veintidós (2022) el Juzgado Octavo (8°) de ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo total de cumplimiento de la pena teniendo en cuenta el tiempo físico mas el reconocimiento de redención de pena para esa fecha un total de **Sesenta y Un (61) meses y Veintitrés punto cuatro (23,4) días de pena cumplida.**

El día Dos (02) del mes de Marzo del año de dos Mil Veintidós (2022) el Juzgado Octavo (8°) de ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio No. 1990122, RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta a BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ.

SEGUNDO: RECONOCER al penado BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, como tiempo físico de privación de la libertad más las redenciones reconocidas, un total de 61 MESES y 23.4 DÍAS, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta a la fecha de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ por los motivos expuestos.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: NOTIFIQUESE por el Centro de Servicios Judiciales esta decisión a todos los sujetos procesales, advirtiéndoles que en su contra proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En torno a lo primero, revisada la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena, se tiene que no obra constancia de condena en perjuicios, ni que se haya dado inicio al incidente de reparación, no obstante, no se observa que al menos se haya intentado reparar los daños ocasionados con el ilícito cometido.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3753 del 4 de noviembre de 2021 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que, el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar; debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de (a sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido. es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado

previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control 0757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el **non bis in ídem**, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penar.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el tallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor deba abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez

de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, dada la terminación del proceso de conformidad con el allanamiento de cargos que realizó, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premia (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar; en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el tallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T- 640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración táctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ es sumamente reprochable, pues junto con su compañero de causa, haciendo uso de sus capacidades participó en al menos 18 hurtos en la modalidad de hormigueo, lográndose establecer que desempeñaba el rol de líder de la organización criminal, en al menos tres (3) de estos eventos.

Lo anterior permite deducir fundadamente como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien, con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno de sus congéneres.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes con tal de obtener un provecho ilícito, demandan para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento, división de roles y la utilización de instrumentos idóneos para huir sin ser percibidos por las autoridades, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanarían de este actuar, no es factible concluir un juicio

favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, no quedando más que negar por este aspecto el sustituto invocado.

Es importante recalcar, que esta especialidad se ha vigilado al menos tres diferentes sentencias impuestas al aquí condenado, las cuales el suscrito no puede pasar por alto y que adicionalmente permiten inferir que se trata de una persona que es proclive al delito.

Y es que no se puede pasar por alto que la grave afectación que producen estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores que incurren en nuevos comportamientos al margen de la Ley, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las **buenas** y **ejemplares** calificaciones en tomo a su comportamiento intramuros, se observa que no ha logrado superar la fase de “alta”, característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la catalogada como «**mediana seguridad**», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «**mínima seguridad**» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará la libertad condicional a BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

CONSIDERACIONES DE LA SUSTENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO

De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T - 640 de 2017 recordó que ***“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”*** situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1° de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

CONSIDERACIONES PERSONALES

Descendiendo al caso de marras encuentra, que, en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el suscrito, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en contra del suscrito Señor BRAHIAN ADREY PARRA GUTIERREZ, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otros sujetos de causa.

Considero que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que no se configuraban los presupuestos facticos y jurídicos que exige su concesión, sin embargo, al respeto de su prohibición, el fallador guardó silencio, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad penal, propios del Estado social de derecho y el garantismo penal esta judicatura entera satisfecho este aparte.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

Del análisis del Requisito Objetivo:

Realizando un análisis de los requisitos que exige la norma, damos cuenta que me encuentro privado de la libertad y por cuenta de las presentes diligencias desde el día Veintinueve (29) del mes de Marzo del año de dos Mil Diecisiete (2017), y condenado por el Juzgado segundo (2º) Penal del circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y que desde esa fecha hasta hoy, el Juzgado Octavo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me ha reconocido un tiempo total de **Sesenta y Un (61) meses y Veintitrés punto cuatro (23,4) días de pena cumplida.**

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas parte de la pena impuesta, se advierte que el despacho, que este cargo, se encuentra más que satisfecho, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **Cincuenta y cuatro (54) meses y veinticuatro (24) días,** cifra está superada ampliamente, conforme lo expuesto anteriormente.

Del análisis del Requisito Subjetivo:

➤ Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el suscrito señor **BRAHIAN ADREY PARRA GUTIERREZ** he teniendo un comportamiento que oscila entre BUENO y EJEMPLAR al interior de los diferentes centros de reclusión, argumento al cual se llega luego de observar los certificados de buena conducta del condenado, demostrando mi disposición personal de reinserción y resocialización mediante la realización de actividades laborales.

➤ El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho debe abstenerse de pronunciarse, teniendo en cuenta que el suscrito sentenciado no fui condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima o su representante en este delito.

Colorario a ello le solicite al señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que se oficiara a todas las entidades del Estado colombiano, para demostrar mi insolvencia económica y se tuviera en cuenta al momento de resolverse la solicitud de la libertad condicional, como lo establece la norma...”Salvo que se demuestre la insolvencia económica”.

➤ El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de piezas procesales, en las cuales se ha identificado plenamente mi arraigo familiar y social, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 59 B sur No. 74 - 52 “Casa”** Barrio **“La Instancia”** de la Localidad de **“Ciudad Bolívar”** en la ciudad de Bogotá D.C y Teléfono Móvil **No. 312 570 72 06** (de mi esposa) y correo electrónico brahian.andrey96@gmail.com.

Además, y como es conocimiento del Despacho en estos momentos me encuentro, con el beneficio del subrogado penal de la prisión domiciliaria, la cual ha sido vigilada y contratada periódicamente por el complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano Comeb La Picota de Bogotá D.C; como de igual manera por los notificadores del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, demostrando razonablemente el arraigo social.

El conclusión su Señoría considero que cumplo con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., y que he realizado una adecuada resocialización y he dado estricto cumplimiento con las obligaciones impuestas por la estrados Judiciales, haciéndome merecedor al subrogado penal invocado.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Con todo respeto su Señoría me permito solicitarle se sirva reponer el auto de fecha dos (02) del marzo del año de dos Mil Veintidós (2022), y se me conceda el subrogado penal de la libertad condicional.

De no reponer, le solicito muy respetuosamente, se me conceda el recurso de apelación ante el fallador con el fin de que dirima sobre la libertad condicional.

NOTIFICACIONES

El suscrito Señor **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ** en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad del Barne (Boyacá) - Patio Tres (03); y correo electrónico brahian.andrey96@gmail.com;

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
C.C. **No. 1'026.294.186** de Bogotá D.C
T.D. **No. 33.096** El Barne
N.U.I. **No.1.032.772** INPEC
Condenado.